



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

FECHA 18 de Diciembre de 2014

MIEMBROS

JOSE PAUL AZUERO BERNAL
Delegado del Gobernador (Resolución 585 de 2014)

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR (AUSENTE)
Secretario de Hacienda

SANDRA XIMENA CALDERON
Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
 - 2.1.- NOHORA QUINTERO AMAYA Y OTROS
 - 2.2.- LUIS HERNAN SERRANO
 - 2.3.- ANCIZAR AVILES Y OTROS
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES

DESARROLLO

Siendo las 8:30 p.m. del 18 de diciembre de 2014 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE PAUL AZUERO BERNAL, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

Handwritten signature and initials

Handwritten initials



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

El presidente del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, igualmente advirtió que el Doctor LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR se excusó por vía telefónica de su inasistencia al encontrarse delicado de salud en su casa. Por lo tanto ordenó continuar el orden del día, siendo aprobado por los miembros permanentes. Acto seguido se dio inicio a la continuación del orden del día así:

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- **NOHORA QUINTERO AMAYA Y OTROS** ✓

CUANTIA: \$4.526.658

HECHOS Y PRETENSIONES:

Los docentes aquí relacionados solicitaron la prima de servicios con fundamento en los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Con relación a lo peticionado la administración departamental se abstuvo de pronunciarse de fondo por carecer de competencia y remitió la solicitud de los accionantes con otras que se habían elevado en tal sentido al Ministerio de Educación Nacional promoviendo una colisión de competencias que a la fecha aún no ha sido desatada.

A través de esta solicitud de conciliación se pretende declarar la nulidad del acto ficto originado en la falta de respuesta del Departamento del Huila a la petición de fecha 29 de abril de 2014 y en consecuencia reconocer y realizar el pago de la prima de servicios.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA.

Revisada la normatividad que regla el régimen salarial y prestacional de los docentes en Colombia (Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Decreto 3135 de 1968; 1848 de 1969; 1045 de 1978; Decreto ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 60 de 1993; ley 115 de 1994; Decreto 1158 de 1994; Decreto 196 de 1995; Ley 715 de 2001; Ley 812 de 2003; Acto Legislativo 1 de 2005 y Ley 1151 de 2007) no se encuentra norma creadora de la prima de servicios en favor de los docentes y la única norma que la consagra es el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 pero lo hace a efecto de preservar los derechos de aquellos docentes que la venían percibiendo como prestación antes de entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 y que debía continuar pagándose a cargo de la Nación.

P. Quintero
2
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

En efecto, la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Nótese que la norma transcrita hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose y esa fue la finalidad de incluir este parágrafo, por tanto, no puede decirse que con ella se creó la prima de servicios toda vez que no estructuró ninguno de los elementos para su causación y pago como sería su forma de liquidación, su periodicidad, el valor o monto de la misma, los requisitos para acceder a esta, la forma de perder dicha prestación, etc.

A su vez, el apoderado actor invoca como fundamento normativo de sus pretensiones el Decreto Ley 1042 de 1978 el cual pese a contemplar la prima de servicios como factor salarial no es aplicable al caso que nos ocupa ya que su artículo 104 excluye expresamente su aplicación al personal docente y esta exceptiva ya fue declarada exequible por la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, se tiene que los docentes no acreditan siquiera sumariamente que vinieran percibiendo el pago de la prima de servicios como prestación a con cargo de la Nación al entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 de lo cual se pudiera derivar su derecho a continuar percibiéndola en los términos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 15 ibídem; contrario sensu, los solicitantes ingresan al servicio educativo con posterioridad a la Ley 91 de 1989 cuando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el mismo parágrafo 2º del artículo 15 señala qué prestaciones no pagará el Fondo, entre ellas LA PRIMA DE SERVICIOS, por lo que forzoso es concluir que de existir esta prestación la misma está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Página 3



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

Así, la verdadera norma creadora de esta prestación en favor de los docentes es el Decreto 1545 de 2013 expedido por el Gobierno Nacional que establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, decreto que reglamenta por primera vez la prima de servicios y con fundamento en él se viene pagando esta prestación a partir del 2014.

Finalmente, el comité de conciliación del Departamento del Huila en sesión del 22 de Mayo de 2014 al analizar unos casos de prima de servicios de docentes determinó que los mismos no eran conciliables dado que la secretaria de educación del Departamento del Huila como delegada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no estaba autorizada para realizar esta clase de reconocimientos prestacionales por falta de competencia.

RECOMENDACIÓN

En consecuencia de lo anterior y atendiendo a demás los criterios fijados por el Ministerio de Educación Nacional en los pronunciamientos No. 2012EE73527 de fecha 13 de noviembre de 2012, 2013EE4071 de fecha 24 de enero de 2013 y la Circular 07 de fecha 20 de febrero de 2013, forzoso es concluir que los docentes no tienen derecho a percibir esta prestación y por tanto mi recomendación ante el comité es no conciliar y que haga parte integral de la decisión del comité los fundamentos legales aquí expuestos atendiendo la recomendación efectuada por las Procuradurías Judiciales.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación respecto a la prima de servicio docente no ha dado autorización para su reconocimiento, por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto. ✓

2.2.- LUIS HERNAN SERRANO ✓

Página 4
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

CUANTIA: \$4.526.658

HECHOS Y PRETENSIONES¹:

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA².

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación respecto a la prima de servicio docente no ha dado autorización para su reconocimiento, por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto. ✓

2.3.- ANCIZAR AVILES Y OTROS ✓

CUANTIA: \$5.800.000

HECHOS Y PRETENSIONES³:

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA⁴.

¹ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los Hechos y Pretensiones de casos en los que se controviertan asuntos de prima de servicio docente, lo transcrito en el numeral 2.1.- HECHOS Y PRETENSIONES del Acta 024 de 2014, por lo tanto no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

² Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controviertan asuntos de prima de servicio docente, lo transcrito en el numeral 2.1.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

³ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los Hechos y Pretensiones de casos en los que se controviertan asuntos de prima de servicio docente, lo transcrito en el numeral 2.1.- HECHOS Y PRETENSIONES del Acta 024 de 2014, por lo tanto no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

⁴ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controviertan asuntos de prima de servicio docente, lo

Página 5

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación respecto a la prima de servicio docente no ha dado autorización para su reconocimiento, por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto. ✓

3. VARIOS.

La abogada YEIMY LORENA RIVA YUSTRES, solicitó al comité incluir nuevas solicitudes de conciliación para que se traten en la presente sesión, a lo cual los miembros aceptaron asumir el análisis y ordenaron incluir en la presente acta los siguientes casos: ✓

3.1.- AYDEE BEJARANO Y OTROS. ✓

CUANTIA: \$4.526.658

HECHOS Y PRETENSIONES⁵:

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA⁶.

transcrito en el numeral 2.1.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

⁵ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los Hechos y Pretensiones de casos en los que se controviertan asuntos de prima de servicio docente, lo transcrito en el numeral 2.1.- HECHOS Y PRETENSIONES del Acta 024 de 2014, por lo tanto no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

⁶ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controviertan asuntos de prima de servicio docente, lo transcrito en el numeral 2.1.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

~~Página 6~~
Ally



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación respecto a la prima de servicio docente no ha dado autorización para su reconocimiento, por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto. ✓

3.2.- ADRIANA POLANCO GONZALEZ. ✓

CUANTIA: \$4.526.658

HECHOS Y PRETENSIONES⁷:

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA⁸.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación respecto a la prima de servicio docente no ha dado autorización para su reconocimiento, por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación. ✓

⁷ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los Hechos y Pretensiones de casos en los que se controvertan asuntos de prima de servicio docente, lo transcrito en el numeral 2.1.- HECHOS Y PRETENSIONES del Acta 024 de 2014, por lo tanto no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

⁸ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controvertan asuntos de prima de servicio docente, lo transcrito en el numeral 2.1.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

7
P
na
7
all



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto. ✓

3.3.- NULLY AMPARO SANCHEZ Y OTROS ✓

CUANTIA: \$4.526.658

HECHOS Y PRETENSIONES⁹:

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA¹⁰.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación respecto a la prima de servicio docente no ha dado autorización para su reconocimiento, por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto. ✓

3.4.- REINALDO RAMIREZ R. ✓

CUANTIA: \$12.417.435

⁹ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los Hechos y Pretensiones de casos en los que se controviertan asuntos de prima de servicio docente, lo transcrito en el numeral 2.1.- HECHOS Y PRETENSIONES del Acta 024 de 2014, por lo tanto no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

¹⁰ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controviertan asuntos de prima de servicio docente, lo transcrito en el numeral 2.1.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

8
Huila



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Se sirva reconocer y pagar la suma de \$12.417.435 que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida, correspondiente a la sanción moratoria
Lo anterior, correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías, motivo por el cual a partir del 17 de julio de 2012, se causa la sanción moratoria a favor del poderdante, hasta el día 08 de septiembre de 2014, fecha en la cual se le cancelaron las cesantías.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES.

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación el convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$12.417.435 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Página 9



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta última completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la

Página 10
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.5.- ERBEY ENRIQUE RODRÍGUEZ F.

CUANTIA: (\$10.582.110)

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. El señor ERBEY ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ ha laborado al servicio de la Educación Nacional, por varios años y actualmente presta su servicio en la Institución Educativa Eugenio Ferro Falla en el municipio de Campoalegre Huila.
2. Mi poderdante, solicito el 27 de agosto de 2012 ante la Gobernación del Huila, Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a la que legalmente tiene derecho. El fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, emite el acto administrativo, resolución No. 1521 el 22 de marzo de 2013, reconociendo las cesantías parciales a favor de mi representado. El anterior acto administrativo fue notificado al señor ERBEY ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ el 05 de abril de 2013, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.
3. Como consecuencia del accionar extemporáneo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a partir del 11 de diciembre de 2012, se causa la sanción moratoria a favor de mi poderdante, hasta el día 8 de agosto de 2013, fecha en la cual se le cancelaron las cesantías parciales.
4. Así mismo, el 14 de mayo de 2014, se interpone recurso de reposición contra la resolución No. 2230 del 09 de mayo de 2014, sin que hasta la fecha hay sido resuelta. Cumpliéndose los dos meses para contestar el recurso el día 14 de julio de 2014.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES¹¹.

RECOMENDACIÓN

¹¹ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controvertan asuntos de SANCION MORATORIA causadas por el no pago oportuno a los docentes de cesantías parciales o finales, lo transcrito en el numeral 3.4.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.6.- ISABEL MANRIQUE GARCIA ✓

CUANTIA: \$3.488.600

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Se sirva reconocer y pagar la suma de \$3.488.600 que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida, correspondiente a la sanción moratoria Lo anterior, teniendo en cuenta que el salario base de liquidación de las cesantías fue de \$2.093.174 que equivalente a \$69.772 diarios. El acto administrativo que reconoce tal prestación fue notificado el 12/03/2013 y el pago se efectuó el 10/07/2013 es decir, se constituyó una mora de 50 días, razón por la cual la cuantía se estima en \$3.488.600.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES¹².

¹² Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controvertan asuntos de SANCION MORATORIA causadas por el no pago oportuno a los docentes de cesantías parciales o finales, lo transcrito en el numeral 3.4.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

Página 12

Blg

[Handwritten signature]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". ✓

3.7.- MARIA ELCIA QUESADA DE EMBUS ✓

CUANTIA: \$44.502.462

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Se sirva reconocer y pagar la suma de \$44.502.462 que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida, correspondiente a la sanción moratoria que equivale a un día de salario por el valor de \$91.381, liquidada desde el 26 de abril de 2012 hasta el 26 de agosto de 2013 (487 días), un día antes de la fecha en la cual se le cancelaron las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la ley 244 de 1995 modificado por la ley 1071 de 2006.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES¹³.

¹³ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controvertan asuntos de SANCION MORATORIA causadas por el no pago oportuno a los docentes de cesantías parciales o finales, lo transcrito en el numeral 3.4.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

Página 13



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". ✓

3.8.- NURY CARVAJAL OLAYA ✓

CUANTIA: (\$87.605.565)

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Se sirva reconocer y pagar la suma de \$78.210.683 que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la resolución 925 del 18 de julio de 2014, equivalente a \$93.394.882, con el resultante de la re-liquidación por concepto de de la cesantías parciales retroactiva debidamente liquidada, desde el 23 de diciembre de 1993, momento de la vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$87.605.565.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES¹⁴.

¹⁴ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controvertían asuntos de SANCION MORATORIA causadas por el no pago oportuno a los docentes de cesantías parciales o finales, lo transcrito en el numeral 3.4.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.9.- ITALA REINA

CUANTIA: \$ 2.797.389

HECHOS Y PRETENSIONES¹⁵:

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN¹⁶:

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en

¹⁵ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los Hechos y Pretensiones de casos en los que se controvertían asuntos de prima de servicio docente, lo transcrito en el numeral 2.1.- HECHOS Y PRETENSIONES del Acta 024 de 2014, por lo tanto no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

¹⁶ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controvertían asuntos de prima de servicio docente, lo transcrito en el numeral 2.1.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

15

Ally



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

cuenta que la Nación Ministerio de Educación respecto a la prima de servicio docente no ha dado autorización para su reconocimiento, por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

3.10.- CARMENZA FERNANDEZ OSPITIA ✓

CUANTIA: (\$7.915.493)

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Se sirva reconocer y pagar la suma de \$7.915.493 correspondiente a sanción moratoria que equivale a un día de salario por el valor de \$47.683, liquidada desde el 13 de octubre de 2011 hasta el 26 de marzo de 2012 (166 días), un día antes de la fecha en la cual se le cancelaron las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.
2. Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 4293 de 23 de octubre de 2013.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES¹⁷.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

¹⁷ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controvertían asuntos de SANCION MORATORIA causadas por el no pago oportuno a los docentes de cesantías parciales o finales, lo transcrito en el numeral 3.4.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

Página 16



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.11.- JOSE IGNACIO SUAZA HERNANDEZ

CUANTIA: 84.514.278

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Mi representado está vinculado a la Secretaria de Educación departamental del Huila, como docente coordinador del institución educativa Jorge Villamil ortega del Municipio de Gigante (H).
2. Mediante solicitud presentada ante la entidad convocada con radicado de fecha 21 de febrero de 2011, se solicito el reconocimiento y pago de cesantías parciales
3. Mediante resolución No. 4062 del 09 de noviembre de 2012, la secretaria de educación departamental del Huila-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio reconoce y liquida las cesantías parciales en un valor de \$23.536.535 pesos mcte.
4. El valor de dichas cesantías parciales fueron canceladas a mi representado según constancia emitida por el BANCO BBVA el día 17 de septiembre del año 2013.
5. Mediante solicitud radicada el día 02 de octubre del año 2013 se solicito a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías parciales conforme a lo establecido en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 artículo 5, toda vez que la entidad convocada contaba con un término de 65 días hábiles posteriores a la fecha en que radico la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales.
6. Conforme a lo anterior la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales de mí pro hijado desde el día 30 de mayo de 2011, fecha en la que se vendieron los 65 días establecidos en la ley.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

7. Con base en lo anterior la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO adeuda a mi representado un total de 803 días de salario, que conforme al desprendible de pago del año 2013, un día de salario representa la suma de \$105.379.00.
8. El anterior calculo se realiza conforme a lo establecido en la ley 244 de 1995 artículo 2, subrogado por el articulo 5 de la ley 1071 de 2006, que en caso de que la administración incurra en mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, esta deberá pagar como sanción moratoria lo correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las misma.
9. Por lo anterior la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante resolución 4268 del 23 de octubre de 2013 niega el reconocimiento y pago de la anterior sanción.
10. (...).

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES¹⁸.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

¹⁸ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controviertan asuntos de SANCION MORATORIA causadas por el no pago oportuno a los docentes de cesantías parciales o finales, lo transcrito en el numeral 3.4.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.12.- GLORIA FANNY IMBACHI SANCHEZ Y BENJAMIN CONTRERAS VERA

CUANTIA: (\$70.239.225)

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 542 del 30 de julio de 2014, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de unas cesantías parcial a mis mandantes.
2. Que la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales, le reconozca y pague a mi poderdante las cesantías parciales de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES¹⁹.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

¹⁹ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controvertían asuntos de SANCION MORATORIA causadas por el no pago oportuno a los docentes de cesantías parciales o finales, lo transcrito en el numeral 3.4.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

19
Págs



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.13.- MARTHA PAOLA MONTENEGRO

CUANTIA: (\$70.239.225)

HECHOS Y PRETENSIONES:

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 3733 y notificado el 21 de agosto del 2014, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, por medio de la cual se denegó al demandante el pago de la sanción moratoria de acuerdo a la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, ocasionada a raíz del no pago oportuno de las cesantías parciales y/o definitivas.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES²⁰.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

²⁰ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controvertan asuntos de SANCION MORATORIA causadas por el no pago oportuno a los docentes de cesantías parciales o finales, lo transcrito en el numeral 3.4.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

Página 20



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.14.- DIANA MARGARITA RODRÍGUEZ TRUJILLO

CUANTIA: \$ 1.995.622

HECHOS Y PRETENSIONES²¹:

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA²².

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación respecto a la prima de servicio docente no ha dado autorización para su reconocimiento, por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

3.15.- GLADYS MORENO QUINTERO

CUANTIA: \$ 642.359

HECHOS Y PRETENSIONES:

²¹ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los Hechos y Pretensiones de casos en los que se controviertan asuntos de prima de servicio docente, lo transcrito en el numeral 2.1.- HECHOS Y PRETENSIONES del Acta 024 de 2014, por lo tanto no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

²² Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controviertan asuntos de prima de servicio docente, lo transcrito en el numeral 2.1.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

Pluma 21



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

1. Mi mandante prestó sus servicios como docente de la plata docente de la entidad territorial, a través de las denominadas Ordenes de Prestación de Servicio tal y como aparece en su hoja de vida.
2. Mi mandante desempeño sus funciones bajo las Ordenes de la administración DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, en idéntico calendario y jornada laboral que los demás funcionarios públicos del sistema educativo, cumpliendo el mismo horario de trabajo, recibiendo ordenes directas y diarias de los rectores y coordinadores del establecimiento y sujetándose al régimen disciplinario de la ley 200 de 1995 y 734 de 2002; labor por la cual la entidad le suministro los medios necesarios para adelantar sus labores, tales como computador, elementos de oficina, transporte, oficina, teléfono, aulas de clase, materiales didácticos, etc.
3. Mi mandante mantuvo una relación de carácter laboral con el DEPARTAMENTO DEL HUILA pues se dieron los requisitos para ello, tales como: salario, subordinación-recibía y cumplía órdenes de sus superiores, y efectuó la prestación personal al servicio público encomendado, al igual que los demás funcionarios de la Entidad Territorial del Sistema Educativo.
4. Durante el tiempo que laboro, no existió solución de continuidad.
5. La entidad territorial nunca le reconoció, líquido y pago las prestaciones sociales consagradas en las normas legales vigentes para la época, en igualdad de condiciones en que lo hizo para los empleados públicos docentes, no siendo tampoco reclamados por mi poderdante toda vez que la relación laboral se encubrió en la denominada O.P.S.
6. Durante la vigencia de la relación laboral que existió entre el DEPARTAMENTO DEL HUILA y mi poderdante era obligatoria la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en igualdad de condiciones que los demás servidores públicos docentes. Al omitir tal obligación, la entidad territorial vulnera el principio de igualdad. En consecuencia y para no perturbar la expectativa pensional de mi representado se debe efectuar las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones y se compute el tiempo laborado para efectos pensionales.
7. Con el fin de agotar la vía gubernativa, la aquí convocante solicito al ente territorial aquí convocado, que le cancelara los derechos prestacionales y demás derechos laborales pendientes de liquidación y pago, a lo que contesto negativamente mediante Resolución No. 281 del 26 de junio de 2014.
8. Que se reconozca, liquide y pague las prestaciones sociales y demás derechos laborales generados de las relaciones laborales existente y que al momento de su desvinculación no fueron cancelados.
9. Condenar al convocado a pagar todas y cada una de las prestaciones sociales, entre ellas la diferencia salarial entre el valor mensual cancelados y el que realmente correspondía al convocante conforme la asignación efectuada por el gobierno nacional para el respectivo grado en el escalafón nacional. Derechos como: prima de alimentación, navidad, clima, servicios, etc. subsidio familiar, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones de calzado y vestido de labora, la bonificación remunerativa especial consagrada en el Decreto 707 de 1996 si trabajaba en zonas de

Página 22



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

difícil acceso y que las cesantías que le sean reconocidas, liquidadas y giradas al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio o canceladas directamente a mi poderdante, los interés sobre las cesantías así como la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995.

10. Condenar al Departamento del Huila a reconocer, liquidar y pagar los aportes con destino al sistema nacional de seguridad en pensiones y girarlos a la entidad que corresponda.
11. Condenar a la entidad convocada a reintegrar los dineros que hubiesen sido descontados del salario devengado por el accionante por concepto de retención en la fuente.
12. Condenar al Departamento del Huila para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.
13. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas.
14. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir el demandante conforme el art. 188 del C.P.A.C.A.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES.

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de los posibles derechos laborales que se derivan de la supuesta relación laboral por la prestación de los servicios como docentes en los periodos comprendidos entre el (16/02/1994) hasta el (15/11/1994)

1. Las pretensiones se derivan de la Resolución 281 del 26 de junio de 2014 en donde se negó el reconocimiento de una "relación laboral" que inicio en el año 1994 por medio de una O.P.S. desarrollando la labor de docente. Conforme los precedentes judiciales, y numerosa jurisprudencia el elemento subordinación en esta clase de contratos con docentes se encuentra ínsito, por lo que se desvirtúa la relación contractual por una relación laboral, veamos lo que ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

"Respecto de la situación particular de los docentes que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, no resulta igual. Respecto de ellos, tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.

Teniendo en cuenta que la convocante, prestó sus servicios al Departamento del Huila como docente contratista hasta el año 1994 y no hizo ninguna petición de pago de los derechos laborales que está reclamando, realizando esta solo hasta el año 2014 cuando ya habían transcurrido más de tres años desde que se hizo exigible la obligación, es decir cuando ya están prescritos.

Página 23



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 establece un plazo determinado de tres años contados a partir del momento en que se hace exigible la obligación para la reclamación de prestaciones sociales dejadas de percibir, pasados estos tres años la obligación prescribe:

- “Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Así mismo el artículo 102 del decreto 1848 de 1969 hace alusión al mismo término de prescripción de las prestaciones sociales:

- “Art. 102.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

En conclusión es claro que pasados los tres años no se había realizado una reclamación y solo hasta el año 2014 cuando ya había transcurridos (20) años se dieron a conocer estos hechos, por lo que ya se encuentra prescrita la obligación.

Respecto de la prescripción, la Sentencia C-227/09 de la Corte Constitucional conceptualiza el término “prescripción” así:

“(…) En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular...”

Es importante tener en cuenta que si se hubiese deseado realizar la reclamación, se hubiese interrumpido el término de prescripción teniendo en cuenta que según como menciona la Corte Constitucional: “La interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. Este fenómeno puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente...”

Aunado a lo anterior, el Consejo De Estado validó la motivación dada por el Juez Administrativo de Florencia al considerar lo siguiente:

“el fallador justificó el que se apartara de dicha jurisprudencia en atención a que existe una diferencia fáctica entre los casos resueltos por el alto Tribunal y el de la demandante, toda vez que en los primeros –resueltos favorablemente- no habían pasado más de 3 años entre la finalización de la prestación del servicio y la reclamación, mientras que en el presente caso la actora tardó más de 3 años en provocar una decisión de la administración con base en la cual demandar la declaración del contrato realidad”(subrayado y negrilla fuera de texto.)

Para 24

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

Cabe aclarar que el Consejo de Estado en numerosas oportunidades ha declarado que la labor de un docente así se encuentre vinculado por un contrato de prestación de servicios deja de ser independiente por lo que el contratista no es independiente, presta sus servicios personalmente y está subordinado al cumplimiento de reglamentos propios del servicio público, lo que le permite acreditarse como tal y en consecuencia le permite acceder a las prestaciones sociales dejadas de recibir en su momento, sin embargo, dichas prestaciones no fueron reclamadas dentro del término establecido por la ley lo que lo aparte de gozar este derecho, siendo estas prescritas.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, las prestaciones sociales reclamadas, teniendo en cuenta que este el derecho a reclamarlas prescribió, toda vez que pasaron más de 20 años entre la finalización de la prestación del servicio y la reclamación. Según como lo menciona el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 y el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por presentase el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la última vinculación contractual de los docentes en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, fue hasta el 30 de noviembre de 2003, y desde esa fecha a la reclamación del contrato realidad en todos los casos, transcurrió más de tres años configurándose la prescripción trienal, de que trata los Decretos 3135 1968 y 1848 de 1969.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR PRESCRIPCION".

3.16.- NANCY LUZ GÓMEZ PERDOMO, CARMENZA TOVAR GOMEZ PERDOMO

CUANTIA: \$ \$ 2.243.044; 13013.640; 2.168.940, correlativamente.

HECHOS Y PRETENSIONES²³:

²³ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los Hechos y Pretensiones de casos en los que se controviertan

Página 5



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES²⁴.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por presentase el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la última vinculación contractual de los docentes en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, fue hasta el 30 de noviembre de 2003, y desde esa fecha a la reclamación del contrato realidad en todos los casos, transcurrió más de tres años configurándose la prescripción trienal, de que trata los Decretos 3135 1968 y 1848 de 1969.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR PRESCRIPCIÓN".

3.17.- ARANZAZU CASTRO CORDOBA

CUANTIA: \$ 3.611.611 por cada demandante

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Mis poderdantes actualmente laboran como docentes en el Departamento del Huila, desde el momento en que fue certificada la educación en este Departamento, por orden de la ley 60 de 1993 y la ley 715 de 2001.
2. El día 02 de octubre de 2014, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, mis representados solicitaron el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a la Gobernación convocada.
3. El Departamento Huila, a través de su Secretaria de Educación Departamental, mediante acto ficto, negó las prestaciones formuladas en el derecho de petición presentado.

asuntos de ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIO para docente, lo transcrito en el numeral 3.15.- HECHOS Y PRETENSIONES del Acta 024 de 2014, por lo tanto no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

²⁴ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controvertan asuntos de ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIO de docentes, lo transcrito en el numeral 3.15.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

Página 26



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

4. Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una etapa de conciliación, previa, al ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES.

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados. La cual es **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila en este asunto se declaró no competente para decidir de fondo, soportado en que la bonificación por servicios prestados y prima de servicios establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 de conformidad a los artículos 1 y 104 del citado Decreto, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva. Igualmente se tiene que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no crea la bonificación por servicios prestados para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. Es de advertir que respecto a la competencia en este asunto para decidir de fondo le está prohibida al Departamento del Huila como ente territorial, en virtud de los artículos 12 y 15 del Decreto 171 del 7 de febrero de 2014, y en virtud de los artículos 18 y 21 del decreto 172 de febrero de 2014.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el análisis.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila en este asunto se declaró no competente para decidir de fondo, soportado en que la bonificación por servicios prestados y prima de servicios establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 de conformidad a los artículos 1 y 104 del citado Decreto, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva. Igualmente se tiene que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no crea la bonificación por servicios

Página 27
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

prestados para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El párrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. Es de advertir que respecto a la competencia en este asunto para decidir de fondo le está prohibida al Departamento del Huila como ente territorial, en virtud de los artículos 12 y 15 del Decreto 171 del 7 de febrero de 2014, y en virtud de los artículos 18 y 21 del decreto 172 de febrero de 2014.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”

3.18.- JOSÉ SIMÓN MEDINA R. Y OTROS

CUANTIA: \$ 3.611.611 por cada demandante.

HECHOS Y PRETENSIONES²⁵:

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES²⁶.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila en este asunto se declaró no competente para decidir de fondo, soportado en que la bonificación por servicios prestados y prima de servicios establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 de conformidad a los artículos 1 y 104 del citado Decreto, que dichos factores no se

²⁵ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los Hechos y Pretensiones de casos en los que se controvertan asuntos de BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, lo transcrito en el numeral 3.17.- HECHOS Y PRETENSIONES del Acta 024 de 2014, por lo tanto no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

²⁶ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controvertan asuntos de BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, lo transcrito en el numeral 3.17.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

28



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

aplicarían al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva. Igualmente se tiene que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no crea la bonificación por servicios prestados para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. Es de advertir que respecto a la competencia en este asunto para decidir de fondo le está prohibida al Departamento del Huila como ente territorial, en virtud de los artículos 12 y 15 del Decreto 171 del 7 de febrero de 2014, y en virtud de los artículos 18 y 21 del decreto 172 de febrero de 2014.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

3.19.- ZAMARY OLAYA VANEGAS Y OTROS

CUANTIA: \$ 3.611.611 por cada demandante.

HECHOS Y PRETENSIONES²⁷:

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES²⁸.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila en este asunto se declaró no competente para decidir de fondo, soportado

²⁷ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los Hechos y Pretensiones de casos en los que se controviertan asuntos de BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, lo transcrito en el numeral 3.17.- HECHOS Y PRETENSIONES del Acta 024 de 2014, por lo tanto no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

²⁸ Los miembros del Comité autorizan al Secretario Técnico para que en la presente y posteriores Actas, incluya la presente referencia relacionada a los ANALISIS Y RECOMENDACIÓN de casos en los que se controviertan asuntos de BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, lo transcrito en el numeral 3.17.- (ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES) del Acta 024 de 2014, por lo tanto, no se deberán transcribir en la presente acta o en futuras actas lo establecido en dicho acápite.

Página 29
Weg



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 024 de 2014

en que la bonificación por servicios prestados y prima de servicios establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 de conformidad a los artículos 1 y 104 del citado Decreto, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva. Igualmente se tiene que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no crea la bonificación por servicios prestados para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. Es de advertir que respecto a la competencia en este asunto para decidir de fondo le está prohibida al Departamento del Huila como ente territorial, en virtud de los artículos 12 y 15 del Decreto 171 del 7 de febrero de 2014, y en virtud de los artículos 18 y 21 del decreto 172 de febrero de 2014.

ARGUMENTOS COMITÉ:

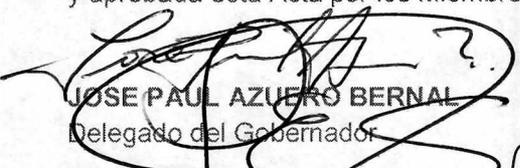
NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

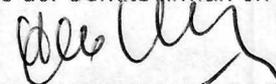
4.- RECOMENDACIONES

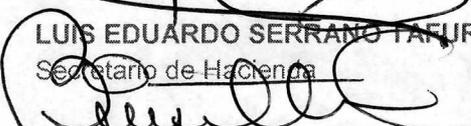
NINGUNA

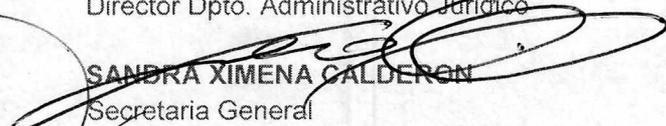
TERMINACION DE LA SESION:

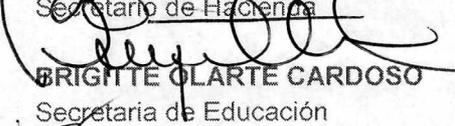
Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 10:30 a.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.


JOSE PAUL AZUERO BERNAL
 Delegado del Gobernador


HERNANDO ALVARADO SERRATO
 Director Dpto. Administrativo Jurídico


LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
 Secretario de Hacienda


SANDRA XIMENA CALDERON
 Secretaria General


BRIGITTE CLARTE CARDOSO
 Secretaria de Educación


FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA
 Secretario Técnico

30